



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002 2023-00749 00
ACCIONANTE: DIANA PAOLA ORDOÑEZ BRICEÑO
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE 7 P.H.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Diana Paola Ordoñez Briceño contra Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 7 P.H.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

La accionante actuando en causa propia, presume vulnerado su derecho fundamental de petición, pues afirma haber radicado petición el 12 de julio de 2023, en la cual solicito estado de cuenta del Apartamento 101 Bloque 6, dado que afirma realizó el pago de las expensas comunes el 1 de abril de 2023, por lo anterior, quedando al día hasta el mes de junio del año en curso.

ADMISIÓN Y LITIS

Por auto de fecha 4 de septiembre de 2023 (doc. 005), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada, para que ejercieran su derecho de defensa, siendo notificados en debida forma como obra a doc. 006 del plenario digital.

RESPUESTA CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 7 P.H. (doc. 007 y):

La entidad accionada remite informe haciendo referencia a cada uno de los hechos puestos a consideración de este estrado judicial y solicitando que no prosperen las pretensiones de la acción, se tiene que la respuesta fue remitida de igual forma a ala accionante.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulnero el derecho de petición del accionante por parte de la unidad residencial accionada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición por cuanto al parecer la accionada, no ha dado respuesta a la petición radicada el 12 de julio de 2023.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, la accionante presume conculcado el derecho de petición por parte de la accionada, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra legitimada por activa para iniciar la presente acción.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es la Administración del Conjunto Residencial Parque Campestre 7 P.H., la encargada de contestar la petición radicada, razón por la cual se encuentra legitimado por pasiva.

1.3. Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 1 de septiembre de 2023, y refiere que, la fecha no ha recibido contestación a la petición radicada el 12 de julio de la misma anualidad.

1.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “*(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*”.

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, el accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º**. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º**. Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º**. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

“(...) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (...)”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido.

De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que bajo ciertas circunstancias se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En este mismo sentido anota esta misma corporación en sentencia T-038 de 2019 lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias (...) Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Advierte este despacho que, la entidad accionada, remitió con la contestación dando respuesta, y en atención a que la misma cumplen los lineamientos jurisprudenciales, pues la misma fue de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado, pese a lo anterior, se tiene que, fue notificada vía correo electrónico con ocasión a la presente acción como se evidencia en las pruebas allegadas por la accionada.

Si bien es cierto que, en el presente asunto se configura el hecho superado, se hace necesario en el presente asunto requ

erir a la Administración del Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 7 P.H., para que, conteste las peticiones que eleven ante sus dependencias dentro de los términos legalmente establecidos y con ello salvaguardar los derechos de los usuarios y ayudar a descongestionar la Administración de Justicia.

Por lo tanto, al configurarse este fenómeno jurídico, de carencia actual de objeto por hecho superado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. TENER COMO HECHO SUPERADO la acción impetrada por **DIANA PAOLA ORDOÑEZ BRICEÑO**, por cumplirse los requisitos normados en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. PREVENIR a la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 7 P.H., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES**, bajo los apremios del artículo 24 del decreto 2591 de 1991, para que se abstenga de repetir conductas como las que han originado el inicio de la presente acción, so pena de hacerse acreedor de las sanciones que al respecto la ley prevé.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

3. **ORDENAR** la notificación del presente fallo al accionante y accionado por el medio más eficaz, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

4. **DISPONER** que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ

